

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3651/1963, de 26 de diciembre, sobre modificación de devengos a los funcionarios destinados en la Zona Norte de Marruecos

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho autorizó al Gobierno para fijar las percepciones que al personal docente y otro procedente de cualquier Ministerio destinado en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos le deba ser situado en el lugar de su residencia, y para fijar el módulo y prima a ellas aplicable antes de su conversión en la moneda de aquel país al cambio oficial correspondientes.

Por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, se estableció para el personal docente de la misión cultural española y los funcionarios pertenecientes a diversos Cuerpos dependientes de la Presidencia del Gobierno que prestan sus servicios en la Zona Norte de Marruecos (antiguo Protectorado español) que el importe del sueldo personal que en razón de su categoría tuviera consignado en los Presupuestos Generales del Estado se multiplicaría por el módulo siete.

Es evidente que a partir de la última fecha citada los funcionarios afectados han sufrido una reducción efectiva en la percepción de sus haberes en la moneda del país en que prestan sus servicios, como consecuencia de una parte de las alteraciones de los tipos de cambio a pesetas, y de la otra el costo de la vida, que ha sufrido la consiguiente alza desde que se estableció el expresado módulo siete.

En consecuencia, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Educación Nacional, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. El sueldo personal que por razón de su categoría tengan consignado en los Presupuestos Generales del Estado los funcionarios docentes de la misión cultural española y los pertenecientes a los Cuerpos Generales Administrativos de África Española, Técnico de Interventores Civiles y de Interpretación de Árabe y Berber y de los Servicios para la misma especialidad dependientes de la Presidencia del Gobierno, que prestan servicio en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, se multiplicará por el módulo trece, para su situación en el punto de destino y en la moneda del territorio de su residencia al cambio oficial correspondiente.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la aplicación de este módulo los restantes haberes que se reconozcan o perciban por el concepto de:

- a) Pagas extraordinarias correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año.
- b) Gratificaciones complementarias al sueldo.
- c) Ayuda familiar que como funcionarios públicos pueda corresponderles.
- d) Las indemnizaciones en concepto de casa-habitación.
- e) Cualquier otra cantidad que por el concepto de gratificación especial o funcional tengan o les puedan ser asignadas en razón de su cargo o cometido.

Artículo tercero. No será de aplicación a estos funcionarios cualquier remuneración especial actualmente establecida o que se establezca por razón de su residencia.

Artículo cuarto. El módulo que se establece por el anterior artículo primero se hará efectivo con efectos económicos del día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, con aplicación al crédito destinado al pago en peseta papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, etcétera, et-

cétera, del Presupuesto del Departamento a que correspondan los servicios que presten los funcionarios de que se trata, en tanto lo permitan las pertinentes dotaciones o habilitando, en su caso, los créditos extraordinarios o suplementarios que fueren precisos.

Artículo quinto. El módulo que se fija podrá ser revisado a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y seis hasta nivelarlo al prima oro y que desde dicha fecha tenga el mismo alcance, tanto económico como en cuanto a clase de devengos, al que ha de aplicarse.

Artículo sexto. Quedan derogados los Decretos ciento noventa y siete, mil quinientos treinta y dos y mil veintidós, de cinco de febrero y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3652/1963, de 26 de diciembre, por el que se faculta al Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento para extender el documento de idoneidad técnica de los materiales no tradicionales utilizados en la construcción y obras públicas.

La constante aparición en el mercado de nuevos materiales, elementos y procedimientos de construcción, cuya aptitud y seguridad de empleo no pueden estar regulados por normas y prescripciones basadas en la experiencia, como ocurre en los elementos tradicionales, ya que se carece de la misma, aconseja sustituir dichas normas o reglamentaciones por un juicio técnico emitido por comisiones de expertos que realicen un estudio previo de los nuevos materiales.

No regular la utilización de tales productos puede entrañar riesgos importantes y su desestimación podría ser causa de retraso nacional en la construcción, tanto de edificios como de obras públicas, por no tomar en consideración las nuevas aportaciones que, cada día más numerosas, surgen en todo el mundo en este sector de actividad.

Esta necesidad de reglamentación de nuevos materiales, elementos y procedimientos de construcción, aconsejó en el ámbito internacional la creación de la Unión Europea para el Reconocimiento de la Idoneidad Técnica en la Construcción (Unión Européenne pour l'Agreement Technique dans la Construction), en la que están integrados el Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento, de España; el Centre Scientifique et Technique du Bâtiment, de Francia; el Laboratorio Nacional de Ingeniería Civil, de Portugal; el Instituto er el Certificato de l'Idoneità técnica, de Italia; el Ratio Bouw-Stichting tot Rationalisatie van het bouwen, de Holanda, y el Institut National du Logement, de Bélgica, a fin de promover la cooperación técnica internacional y conceder certificados de idoneidad técnica, con validez también internacional, con las ventajas de toda clase que dicha actuación origina.

El Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento, perteneciente al Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, parece que es el más indicado para estudiar y certificar la aptitud de empleo de los nuevos materiales, que pueden ser utilizados en la construcción y obras públicas, como lo demuestra las ayudas económicas recibidas de algunos Departamentos ministeriales y de la industria privada de materiales de construcción destinadas a ampliar y perfeccionar sus instalaciones. Esta situación del citado Instituto garantiza que su labor en el estudio y mejoramiento de los medios constructivos y aprovechamiento de materiales tendrá una repercusión favorable en la economía nacional, siendo

conveniente encauzar el meritorio trabajo de dicho Instituto en este aspecto de su actividad, dentro de las nuevas necesidades derivadas del desarrollo económico y facultarlo para realizar y determinar la aptitud de empleo de los nuevos materiales de construcción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento para estudiar y apreciar la aptitud de empleo de los nuevos materiales, elementos y procedimientos, no tradicionales, que pueden ser utilizados en la construcción, tanto de edificios como de obras públicas, extendiendo los oportunos documentos de idoneidad técnica; dejando a salvo las competencias que se derivan de la legislación vigente.

Artículo segundo.—La petición del «Documento de Idoneidad Técnica», por parte de los interesados en obtenerlo, será voluntaria.

Artículo tercero.—El Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento propondrá, en un plazo de seis meses, a los Ministerios de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda el Reglamento por el que ha de regirse la expedición de dicho documento de idoneidad, teniendo en cuenta las relaciones que se derivan de la existencia de la Unión Europea para el Reconocimiento de la Idoneidad Técnica en la Construcción (Union Européenne pour l'Agrement Technique dans la Construction).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963/64.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 272, del 13), por la que se regula la campaña oleícola 1963/64, se adoptaban medidas de previsión, en vista de que la campaña olivarera presentaba signos de una excepcional cosecha cuantitativa.

La realidad ha confirmado aquellas previsiones y, consecuentemente, deben de acentuarse las ayudas, facilitando, por medio de un anticipo, la financiación de las labores de la recogida de la aceituna.

Otra modificación obligada por el volumen de la cosecha es la de admitir la compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de aceites de oliva con acidez comprendida entre tres y diez grados.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 queda sustituido y re-dactado como sigue:

«Artículo 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros, los almaceros y almacenistas, de acuerdo con las siguientes estipulaciones económicas y técnico-legales:

a) Aceites vírgenes hasta un grado de acidez: 27 pesetas el kilogramo.

b) Aceites vírgenes de más de un grado hasta grado y medio de acidez: 26,50 pesetas el kilogramo.

c) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta dos grados y medio: 25 pesetas el kilogramo.

d) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.

e) Los aceites entre tres y diez grados de acidez, según escalado de precios y condiciones a determinar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

f) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

g) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

h) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente Circular los modelos de contrato de compraventa y depósito.

j) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c), d) y e) de este artículo se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el vendedor.

k) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

l) Los vendedores-depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad de aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo, deberán presentar un documento avalado por dos vecinos de la localidad que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones, informado por la Autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o de la Cooperativa correspondiente, indistintamente, sobre la solvencia de los interesados y de sus avalistas.

El aval a que se refiere el párrafo anterior amparará el valor total de la mercancía como garantía de su inalterabilidad por un periodo de dieciséis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la mercancía a Comisaría General.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control en la forma que se estime oportuna, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

ll) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en el momento de formalizar el contrato, el 70 por 100 del importe total de la mercancía y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por semestres vencidos o por fracciones a la retirada del aceite.

n) La oferta en firme a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cualquiera de los aceites especificados en los apartados a), b), c), d) y e) permitirá al ofertante, si así lo solicita, recibir un anticipo de diez pesetas por kilo de aceite ofertado a través de la gestión delegada de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sea firme la oferta de aceite y se haga constar la fecha prevista de entrega de la mercancía, que deberá realizarse necesariamente antes del 15 de marzo próximo.

Segunda. Un mismo ofertante no podrá presentar más de cuatro ofertas hasta el 28 de febrero de 1964, fecha en la que caduca el derecho de solicitar el anticipo de diez pesetas por kilogramo.

Tercera. Los anticipos devengarán, con cargo a los beneficiarios, el interés normal en el período que medie desde su percepción hasta la formalización del contrato de venta.

Cuarta. Los contratos de venta de aceites que hubieran sido objeto de anticipo se formalizarán por los interesados a través del Sindicato Nacional del Olivo, para que éste cargue en cuenta a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo comprador, el importe del anticipo otorgado por el Sindicato por cuenta de dicha Comisaría General, quien lo deducirá con los intereses correspondientes, del primer pago que practique a los interesados.

Quinta. Para la entrega de anticipos será preceptivo la